Barranquilla, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00669-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Alberto Ortiz Cueto
ACCIONADO : Banco Popular S.A.
PROVIDENCIA : 09/10/2023 – Fallo Concede

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ALBERTO ORTIZ CUETO contra BANCO POPULAR S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que el 17 de agosto de 2023, presentó vía correo electrónico ante la compañía BANCO POPULAR S.A., petición de interés particular, solicitando:

> *"Suspender de forma inmediata las acciones de cobro que vienen adelantando en mi contra toda vez que me encuentra a paz y salvo por todo concepto con su entidad."*

Indica que han transcurrido más de 15 días hábiles de haber presentado la petición sin haber recibido respuesta por la entidad.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada brindar respuesta oportuna y de fondo a la petición del 17 de agosto del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre 2023 donde se ordenó a la entidad accionada BANCO POPULAR S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- **RESPUESTA GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Al rendir el informe informa que mediante comunicación del 03 de octubre del 2023 la Dirección Nacional de Cobranzas del Banco Popular S.A., respondió de fondo la petición, por lo que se configura hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

> *"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".*
>
> *"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".*
>
> *- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".*
>
> *"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".*
>
> *- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".*
>
> *"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".*
>
> *"-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".*

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el accionado **BANCO POPULAR S.A.**, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no brindar respuesta a la petición presentada el 17 de agosto del 2023 o, si, por el contrario, logra demostrar que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo de tutela al no demostrarse que la respuesta fue debidamente notificada al actor.

ARGUMENTACIÓN

Indica el actor, que el accionado BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, la petición fue resuelta, de las pruebas allegadas al expediente de tutela se observa comunicación 03 octubre del 2023

banco popular

GERENCIA NACIONAL DE COBRANZAS
DIRECCIÓN DE OPERACIONES

Bogotá, 03 de octubre de 2023

Señor (a)
ALBERTO ORTIZ CUETO
pupistereo@hotmail.com

Referencia: Respuesta Requerimiento

En atención a la solicitud radicada en nuestras dependencias, respecto a las obligaciones a su cargo nos permitimos informar que, la libranza No. 2290326***1993 fue desembolsada el 03 de julio de 2019 por valor de $53.900.000 para ser pagada a través de descuento de nómina Colpensiones a un plazo de 140 meses en cuotas fijas mensuales de $913.914, y la tarjeta de crédito con obligación No. 4500114*******641067 fue activada el 11 de diciembre de 2019.

En virtud a su petición nos permitimos indicarle que no es posible suspender la gestión de cobro teniendo en cuenta que la libranza No. 2290326***1993 presenta actualmente 93 días en mora debido a que el Banco no recibió descuentos por nómina ni pagos por ventanilla en los meses de marzo, abril y mayo de 2023.

Ahora bien, es importante aclararle que en la orden de descuento firmada por usted autoriza e indica que *"en caso de no efectuarse los descuentos autorizados mediante esta orden de descuentos en forma oportuna, incluyendo el término necesario para darle continuidad a esta autorización en mi nueva pagaduría, acepto efectuar el pago de las cuotas correspondientes en forma directa en cualquiera de las Oficinas del Banco"*.

Lo anterior demuestra que, en efecto, la entidad bancaria accionada emitió pronunciamiento respecto a la petición elevada por el actor, señalando que, no es posible suspender la gestión de cobro toda vez que la obligación se encuentra en mora al no haberse realizado descuentos de nómina en los meses de marzo, abril, mayo 2023.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de

elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento. No obstante, en el asunto que nos ocupa se accedió a las pretensiones de la petición declarando la prescripción de los comparendos No. AT1F231282 del 09/05/2015.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Ahora bien, es claro que se emitió una respuesta a la petición, sin embargo, dentro del núcleo esencial del derecho de petición se incluye la imperiosa obligación de poner en conocimiento del peticionario la respuesta dada, es decir, es necesario notificar la comunicación en debida forma.

En el presente asunto se echan de menos las constancias de notificación al actor, quién para ese efecto informo dispuso el correo electrónico pupistereo@hotmail.com sin que se logre comprobar que fue efectivamente comunicada el pronunciamiento del banco al usuario.

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 17 de agosto del 2023, y como se puede observar, falta uno de las exigencias del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, por lo que se advierte la vulneración de dicha prerrogativa y se accederá a conceder el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante ALBERTO ORTIZ CUETO dentro de la acción de tutela impetrada contra BANCO POPULAR S.A, para efectos de que se notifique la respuesta emitida.

2. ORDENAR a BANCO POPULAR S.A., a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar en debida forma la respuesta a la petición elevada el 17 de agosto del 2023 al accionante ALBERTO ORTIZ CUETO, conforme las razones expuesta en precedencia.

3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f60ccdaded45333ccd60be0a2671c31973d5d145ef40f9d9151e2ae966280b**
Documento generado en 09/10/2023 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica